

PENSIONES DE ALIMENTOS Y LA FALSA NEUTRALIDAD DE LA NORMA

ALIMONY AND THE FALSE NEUTRALITY OF THE LAW

*Carla Sáez Ferrada**

RESUMEN: La normativa que regula las pensiones alimenticias resulta un ejemplo perfecto para demostrar cómo una norma que en su aspecto formal pareciera ser igualitaria, en su materialidad contiene una falsa neutralidad que perjudica a aquella parte de la población que ejerce el derecho de alimentos para sus hijos. Es necesario comenzar a enfrentar los nuevos paradigmas de nuestra sociedad, puesto que el derecho es dinámico y la norma debe ser capaz de satisfacer las necesidades de todas las personas, propendiendo reglas que garanticen la equidad. Por esta razón, se requiere crear normas que consideren no solo los elementos formales, sino, también, los efectos de su aplicación, el contexto social, cultural y contemplando, además, perspectivas de género e infancia.

PALABRAS CLAVE: pensiones alimenticias, falsa neutralidad, género.

ABSTRACT: The regulation that regulates maintenance pensions is a perfect example to demonstrate how a regulation that in its formal aspect seems to be egalitarian, in its materiality contains a false neutrality that harms that part of the population that exercises the right to maintenance for their children. It is necessary to begin to face the new paradigms of our society, since the law is dynamic and the norm must be capable of satisfying the needs of all people, proposing rules that guarantee equity. For this reason, it is necessary to create norms that consider not only the formal elements but also the effects of their application, the social and cultural context, and also contemplating gender and childhood perspectives.

KEYWORDS: alimony, false neutrality, gender.

* Abogada. Máster en Derecho de Género. Universidad de Jaén. España. Correo electrónico: carlasaez@gmail.com

INTRODUCCIÓN

Las mujeres han sostenido una lucha prolongada por el reconocimiento de sus derechos. La Revolución francesa es un inicio en la reclamación de los derechos sociales, a los que las mujeres se incorporaron de forma activa. Si bien, en una primera instancia las reivindicaciones se centraban en lograr una igualdad entre hombres y mujeres, en lo referente al reconocimiento ciudadano, esta lucha fue enfrentando a lo largo de los años nuevos retos como, por ejemplo, la lucha contra la subordinación a la cual son expuestas y la marginación del colectivo de mujeres como si fueran una minoría. Desde esta perspectiva se ha intentado lograr una igualdad formal, pero sin que esta sea una respuesta suficiente. Desde la Revolución francesa los planteamientos de igualdad, fraternidad y libertad se proclamaron en un sentido universal, pero excluyendo a las mujeres. Esta construcción del sexo fue determinada por los hombres de la época, entre ellos Jean-Jacques Rousseau, quienes constituyen a este nuevo individuo que está dentro de la clasificación de hombre, pero que, a su vez, cuenta con sus propias características. Al respecto Joan Wallach Scott, sostiene:

“Entonces el individuo político era considerado universal como hombre, mientras que la mujer no era un individuo, primero porque no era idéntica al prototipo humano y después porque era el otro que confirmaba la individualidad del individuo (hombre)”¹.

De esta forma y tal como indicó Joan Wallach Scott, se fue forjando este nuevo concepto abstracto de individuo-ciudadano que marginaba a las mujeres justificando la exclusión política a partir de la diferencia sexual². Esta construcción histórica del ciudadano ha sido compleja e injusta para la mujer. La norma se ha construido sobre una base supuestamente universal, que no responde a raza, sexo o clase social alguna³. En el sustrato del concepto de sujeto y de ciudadano, desde sus inicios, se distinguen elementos que dan lugar a la discriminación de la mujer frente al hombre e incluso en normativas neutrales, las diferentes corrientes de pensamientos han influido directa o indirectamente en su construcción. Por ejemplo, Jean-Jacques Rousseau afirma:

“Aun cuando tuviese verdadero talento, la envilecería su presunción. Ser ignorada es su dignidad; su gloria se funda en la estimación de su marido, y su alegría en la dicha de su familia”⁴.

¹ SCOTT (1996), p. 25.

² *Op. cit.*, p. 5.

³ FACCHI (2005), p. 29.

⁴ ROUSSEAU (1762) p. 440.

A pesar de que algunos paradigmas parecieran estar superados, no se ha logrado de manera efectiva abordar una perspectiva de género integral, que tenga como fin lograr una situación de equidad, ya que los cimientos de la sociedad occidental se construyeron en una estructura androcéntrica, y este modelo de hombre ha permeado el pensamiento jurídico. En este contexto y en términos generales las constituciones, como norma fundamental y elemento central de un sistema de Estado de derecho tienen un papel determinante en el reconocimiento de la igualdad como un derecho que no solo tenga una dimensión formal, sino también efectiva.

En particular, el modelo constitucional chileno está construido bajo una determinada concepción de ciudadanía derivada de esta visión histórico-masculina que tiene como consecuencia directa una falsa neutralidad de la norma. A este respecto cabe mencionar que el texto original de la Constitución de 1980 establece en el capítulo I: Bases de la institucionalidad, lo siguiente: “Artículo 1°. Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Este escenario se superó en 1999, con la primera modificación constitucional efectuada mediante Ley n.° 19611, que establece igualdad jurídica entre hombres y mujeres, sustituyendo el término ‘hombre’ por el de ‘personas’. Pero ¿fue esta modificación suficiente?

La cuestión es: ¿cómo se logra una igualdad de derechos políticos, sociales y económicos con perspectiva de género si aún hoy no se han superado las desigualdades conceptuales impuestas durante siglos? Hubo un avance en la Constitución a partir de la Ley n.° 19611, en que además de la modificación indicada se reivindica, al menos formal o en el ámbito lingüístico, la igualdad entre hombres y mujeres al agregar al final del párrafo primero del número 2.° del artículo 19, la oración “hombres y mujeres son iguales ante la ley”. Este inciso que introduce un límite formal en la situación de igualdad entre hombres y mujeres responde a la integración que ha realizado el derecho chileno y la judicatura de diversos tratados internacionales que habían sido ratificados por Chile hace bastante tiempo como, por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres⁵ (en adelante CEDAW). Pero ¿cuál es el real alcance de esta modificación relativa a la igualdad? Al respecto, cabe citar al Tribunal Constitucional chileno:

“Consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias cons-

⁵ ZUÑIGA (2020), p. 240.

titutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”⁶,

Teniendo en cuenta esta interpretación de la norma constitucional modificada, se concluye que este precepto tiene sentido si se trata de evitar una discriminación directa, pero sin asegurar la neutralidad o equidad efectiva entre hombres y mujeres. Para evidenciar lo anterior, en materia de alimentos, por ejemplo, el artículo 224 del *Código Civil* que convive con el actual texto constitucional, establece:

“Toca de consumo a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos. Éste se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos”.

Este artículo desde una perspectiva formal es neutral, pues responde al principio de corresponsabilidad, pero al tiempo de su aplicación crea una desventaja para las mujeres que son madres y que asumen el cuidado personal de los hijos o hijas. La normativa que regula los alimentos faculta al juez a establecer montos de pensión en favor de los hijos/as que muchas veces no son acordes con el principio de igualdad, ya que permite fijar el monto en atención a la capacidad económica del padre y no existe un sistema realmente efectivo en casos de incumplimiento, factor muy relevante puesto que casi en el 84 % de ellas quedan impagadas. Teniendo en cuenta todo ello, es necesario efectuar un análisis de ciertos elementos sociales que revelan la falsa neutralidad de la norma en materia de alimentos y que ponen en evidencia la discriminación indirecta para las mujeres madres. Además, es necesario también hacer un conjunto de propuestas para la generación normativa, de modo que su construcción se haga sobre la base de una mirada integral de la realidad que no sea circunstancial y que garantice que la neutralidad no sea formal o falsa, sino eficaz.

I. FALSA NEUTRALIDAD DE LA NORMA Y LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

Una norma es neutral, en un sentido formal, cuando no contiene un lenguaje sexista, eliminando así toda forma de discriminación o exclusión y que, en definitiva, origina una situación de igualdad efectiva. El uso histórico del masculino

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2009): rol n.º 1254, considerando 46.º.

como genérico en el lenguaje jurídico excluyó a las mujeres como sujetos de derecho en el ámbito social durante todo el siglo XIX y la mayor parte del siglo XX, circunstancia que puede constatar en el texto de la Constitución chilena de 1980, que a partir de 1999 eliminó el lenguaje sexista. La falsa neutralidad de la norma consiste en una norma que en el ámbito lingüístico es neutral, pero que en su aplicación o eficacia se desvía de ese fin, teniendo como consecuencia el fenómeno de la discriminación indirecta. Esto suele suceder porque la mayoría de los ordenamientos jurídicos se han construido sobre una base androcéntrica, que tiene un modelo de ciudadano que no contempla las problemáticas a las que se ven expuestas las mujeres. En la mayoría de ordenamientos jurídicos occidentales se pretende lograr una igualdad formal sin entender que esa igualdad solo puede ser efectiva en tanto las características de las mujeres sean iguales a la de los hombres. En todo lo demás se regula en clave de “solucionar el problema de las mujeres” como ciudadanas de segunda categoría, sin entender la existencia de nuevos paradigmas en los que se pueden enfrentar a diferentes realidades, incluso, en un mismo colectivo. Un ejemplo de ello es la problemática que genera la regulación de las pensiones alimenticias en Chile que demuestra cómo una norma puede dejar a gran cantidad de mujeres, niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA) supeditados a las circunstancias que rodean al alimentante, que en su mayoría son hombres.

Las corrientes feministas a lo largo de la historia han señalado que la norma construida sobre la base androcéntrica no permite el desarrollo y consecución de una igualdad efectiva entre hombres y mujeres. La escritora experta en género y derechos humanos, Alda Facio Montejó, ha desarrollado ampliamente este tema, explicando que el concepto de igualdad sólo garantiza que los hombres puedan ser tratados como seres humanos plenos, puesto que se tomó como paradigma de lo humano al género masculino. En ese sentido el referente siempre será masculino en lo que refiere al concepto de persona, y bajo este parámetro se establecen las normas que se consideran neutrales⁷. Esta supuesta neutralidad ha sido asumida y no cuestionada por la mayor parte de la sociedad, porque la mayoría, en mayor o menor medida, tiene incorporadas estas conductas como naturales sin ser conscientes que muchas veces esconden tradiciones culturales, políticas, legislativas discriminatorias.

La CEDAW indica en su artículo primero:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular

⁷ FACIO (1992), p. 19.

el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Una de estas modalidades de discriminación puede encontrarse en la Ley n.º 14908, que intenta proteger a la mujer madre y pareciera ser neutral, pero que tiene como resultado la exclusión de las mujeres del ejercicio de sus derechos no solo en lo que se refiere a la representación que realizan para con sus hijos, sino, también, en la precarización de sus propias vidas al tener que asumir la mayor parte de la responsabilidad económica y parental.

1. Norma de alimentos en Chile y su falsa neutralidad.

Ley n.º 14908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias

En Chile la regulación de los alimentos y el pago de estos se encuentra contenida, entre otros cuerpos legales, en el *Código Civil* y en la Ley n.º 14908⁸. Para el análisis de esta última norma se debe acudir, en primer lugar, a su artículo 14.º, que permite apremiar al deudor de alimentos con medida de arresto hasta por treinta días. Esta norma usa una expresión lingüística neutral desde una perspectiva de género, por ejemplo, al referirse “al alimentante”, que según la Real Academia Española a través del *Diccionario de la lengua española* se define como: “persona que tiene obligación de suministrar alimentos”, pudiendo, por tanto, tener tal calidad de alimentante tanto la mujer como el hombre, sin embargo, en la práctica la norma genera discriminación indirecta, puesto que en su inciso final se advierte:

“Si el alimentante justificare ante el Tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de una obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio y el arraigo”,

⁸ El 20 de mayo de 2023 entra en vigencia la Ley n.º 21484 que modifica algunos artículos de la Ley n.º 14908 y del *Código Civil* de Chile, si bien, esta ley podría subsanar en alguna medida los defectos en cuanto a la forma en que se fijan los alimentos, es necesario tener en consideración que algunos de los criterios incorporados ya se encontraban dentro del ordenamiento jurídico, a modo de ejemplo puede señalarse la modificación que se establece en el artículo 323 del *Código Civil*, en que se sustituye la frase “modestamente de un modo correspondiente a su posición social”, por “adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente”. Lo anterior se encuentra regulado en la Convención de los Derechos del Niño, que entró en vigencia en septiembre de 1990, bajo esta perspectiva, es necesario esperar y ver los efectos de la norma, cómo será interpretada por los tribunales de justicia, ya que existe una gran diferencia entre un cambio formal y material.

En Chile la deuda total por concepto de pensión alimenticia al año 2019 ascendía a unos \$180 000 000 000, afectando a miles de niños, niñas y adolescentes y el año 2023 según el Registro Nacional de Deudores la cifra es de \$50 818 618 747⁹ y el hecho de que la cifra sea más baja en 2023 no significa que se haya cumplido de forma efectiva con el pago de alimentos. Para ingresar al Registro Nacional de Deudores se debe cumplir con algunas exigencias establecidas en la ley como, por ejemplo, que la deuda total o parcial sea de tres mensualidades consecutivas o cinco discontinuas, lo que eclipsa una cifra de deuda total que puede ser aún mayor que la del año 2019. Este problema ya había sido visualizado por la Universidad de Chile, que en una columna de opinión del año 2015 dio a conocer el problema de las pensiones alimenticias señalando que el 60 % de los padres demandados de alimentos no pagan las pensiones. Según el informe anual de estadísticas judiciales del INE¹⁰ en el año 2019 en Chile se ingresó un total de 738.028 causas relacionadas con materias de juzgados de familia, de las cuales 602.666 fueron finalizadas, correspondiendo 126.716 a demandas de alimentos. Aun siendo tan alta la cantidad de causas terminadas esto no significa que los demandados estén cumpliendo con su obligación de alimentos. En el año 2019 se adeudaba por concepto de pensiones alimenticias un total de ciento ochenta mil millones de pesos de los deudores. El gobierno señaló que nueve de cada diez corresponden a hombres y del universo de mujeres que la demanda para sus hijos, se asevera que el 84 %¹¹ de las decretadas son incumplidas. Del total de las personas que no recibe su pago, el 65 % forma parte de la población de menores ingresos¹². Lo que no solo deriva en la precarización de las mujeres, sino que, también, estas se ven aún más expuestas a la violencia de género, ya sea física como económica.

A la luz de las cifras y en relación con el porcentaje de incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, pareciera que el Poder Judicial no cumple con una de sus funciones constitucionales de “hacer ejecutar lo juzgado”, acentuando la deficiencia de la norma, agregando a ello que al resolver omiten tener en consideración normativa supranacional aplicable por la vía inciso segundo del artículo 5 de la Constitución que dispone:

“Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

⁹ SEPÚLVEDA (2023).

¹⁰ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS DE CHILE (2019), p. 17 y ss.

¹¹ ALMENDRAS (2020), p. 2.

¹² MUÑOZ (2020).ver

Se vulneran entre otras:

“a) Convención de los Derechos Del Niño, *artículo 3* En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; *artículo 4* Los Estado Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional; *artículo 27.4* Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero; b) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; *artículo 1* A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; *artículo 2* Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:[...]; *artículo 15* Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley [...]; *artículo 16* Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:[...]”.

El artículo 222 inciso primero del *Código Civil* chileno indica:

“La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades”.

En primera instancia el objetivo de la Ley n.º 14908 es asegurar el cumplimiento de la obligación de alimentos, velar por el interés superior de los niños en el sentido de reglamentar la satisfacción de las necesidades económicas, y asegurar por parte de los progenitores el cumplimiento de una obligación alimenticia. En ese sentido el *Código Civil* establece en su artículo 323:

“Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente”.

La Ley n.º 14908, establece ciertos criterios procedimentales para hacer efectivo el derecho de alimentos para niños, niñas y adolescentes. En la práctica, en Chile, la mujer madre queda subordinada a dar cumplimiento a todas las obligaciones, no solo a las inherentes a su situación de madre, sino también a todas aquellas que son propias del otro progenitor y alimentante, dejando en evidencia al momento de la aplicación de la normativa su falta de neutralidad. Por otra parte, la normativa que regula el derecho de alimentos resulta contradictoria entre sí. El *Código Civil* propone:

“subsistir adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente”

mientras que la Ley n.º 14908 en su artículo tercero prescribe que el monto mínimo de la pensión alimenticia no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional, que en la actualidad asciende a la suma de \$410 000. Si se parte de esta cantidad la pensión mínima es de aproximadamente \$164 000, monto que se encuentra en la línea de la pobreza, establecida en el año 2022 en \$210 529 por persona y la línea de la pobreza extrema, establecida en \$140 352 por persona¹³. Esta cifra no tiene su correlato con una plena realización, ni para los niños, niñas y adolescentes, ni para su madre que no solo deberá demandar, sino que exigir el cumplimiento y deberá asumir sola la prometida corresponsabilidad.

La ley establece ciertos criterios para la determinación de los aportes del alimentante y presume que este tiene los medios para otorgarlo¹⁴. De igual forma está determinado por su actual remuneración o “lo que pueda dar”, ya que la misma ley establece que si el alimentante justifica no poseer el medio el juez tendrá la facultad de rebajarlo de forma prudencial. Como consecuencia de esta regulación se deja a la madre en una desventaja de base, no solo para enfrentar sus gastos diarios relacionados con sus hijos, sino, también, en perjuicio de pro-

¹³ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (2023).

¹⁴ Según lo indicado en el artículo 3 de la Ley n.º 14908.

pios proyectos y expectativas derivados de la obligación de suplir por completo las necesidades de los NNA, sin la contribución proporcional del padre.

El artículo primero inciso cuarto de la Ley n.º 14908, menciona:

“La madre, cualquiera sea su edad, podrá solicitar alimentos para el hijo ya nacido o que está por nacer. Si aquella es menor de edad, el juez deberá ejercer la facultad que le otorga el artículo 19 de la Ley 19.968, en interés de la madre”.

Si bien esta norma otorga una facultad a la mujer para solicitar alimentos, en ella pesa la responsabilidad de sostener a su familia cuando el padre no cumpla con su obligación, lo cual según las estadísticas no es un hecho aislado, sino una situación generalizada. Por tanto, se presupone que la mujer que ejerce su maternidad sin un vínculo matrimonial que le permitan tener mayor seguridad económica para sus hijos, debe tolerar estar al margen, invisibilizada y dispuesta a soportar todas las responsabilidades sociales y legales que se espera de ella debido a su género, y que la normativa se ha encargado de intensificar. En este punto es importante señalar que el Estado pareciera no responder de forma satisfactoria a esta problemática, puesto que se considera como parte de la esfera privada. En este caso la desigualdad se produce por la aplicación de una norma y la práctica legal o una tendencia política que contribuye a la subordinación de las mujeres, violando el principio de igualdad. El problema de la aplicación de la ley, no solo se reduce a eso, sino a las estructuras jurídicas que producen subordinación.

Por ejemplo, el derecho de alimentos que tienen las hijas e hijos se concede en mayor o menor proporción atendida las condiciones socioeconómicas de los progenitores. El problema radica en cómo se determina el derecho de alimentos, qué elementos o factores se tienen en cuenta y que permitan generar una real situación de igualdad para la mujer y efectividad de los fines que persigue la ley, que es la protección de NN.

La facultad de determinar los alimentos es una facultad que por ley se ha reservado a los jueces de los tribunales de familia. Para esto es necesario que concurren los siguientes requisitos: necesidades del alimentante, facultad en el alimentario y fuente legítima o título. En ese sentido es importante analizar los primeros dos requisitos donde puede apreciarse la problemática expuesta en este trabajo.

2. Necesidades en el alimentario y la facultad del alimentante

Tal como se mencionó los artículos 323 y 330 del *Código Civil* chileno, refuerzan la idea de que los alimentos no se deben sino en la parte en que los

medios de subsistencia del alimentante no le alcancen para subsistir de acuerdo con el modo correspondiente a su posición social. En cuanto a la tasación de los alimentos el artículo 329 del *Código Civil* chileno establece que se tomarán siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, que se interpreta en la jurisprudencia como la subsistencia de acuerdo con su posición social. La Corte de Apelaciones de Concepción, en causa rol 1316-2002 especifica:

“Por posición social se entiende el rango o jerarquía que se reconoce a un individuo en relación con los demás miembros de la sociedad. Se considera que la posición social de una mujer casada es la de su marido y en el caso sublitis el alimentante es un empresario que posee bienes importantes como ha confesado en juicio”¹⁵.

Pero ¿qué pasa en aquellos casos en que el padre alimentante es un trabajador común, que gana un sueldo mínimo? En ese caso será aplicable la normativa general, es decir, la pensión quedará fijada en un máximo de un 40 % de un sueldo mínimo mensual, aun cuando los gastos de los niños y niñas excedan ese monto.

Por tanto, los parámetros objetivos para la fijación de los alimentos, se contempla vivienda, salud, gastos básicos, cuidados, educación y recreación, pero todo esto bajo los criterios anteriores, de acuerdo con la posición social del alimentario y las capacidades del alimentante. Sin embargo, las normativas internacionales, tienen una concepción diferente. En el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) se reconoce: “el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social” derechos que forman parte del derecho a la vida y a la supervivencia. Pero una madre que quiera dar una buena calidad de vida sus hijos tendrá dificultades cuando el padre no disponga de los medios necesarios para cumplir con la parte que le corresponde o no quiera aportar más de los mínimos establecidos en pensión alimenticia, teniendo la madre que incurrir en los gastos de todo aquello que el padre no puede o no quiera suplir. La Corte de Apelaciones de San Miguel ha señalado:

“Que, si bien es cierto, aunque la persona obligada a dar alimentos tenga elevados ingresos económicos, no se le podrá exigir el pago de una pensión alimenticia superior a las necesidades que se han establecido del alimentario”¹⁶.

¹⁵ BARRIENTOS (2018), p. 802.

¹⁶ *Ibid.*

En teoría, la obligación de alimentos debe ser satisfecha por ambos padres en proporción a sus facultades económicas, pero en la práctica esto no sucede. Las pensiones alimenticias son fijadas en montos irrisorios. La magistrada de familia Paz Pérez Ahumada en su trabajo *Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia* expone diversas causas en las que se fijan pensiones alimenticias muy bajas. Entre ellas la causa 3488, en la cual se fija una pensión alimenticia de \$64943 mensuales y la causa 125, en la que se fija una pensión alimenticia de \$50000 mensuales¹⁷. Estas dos causas son ejemplo de una problemática en las pensiones alimenticias cuya falta de datos y estadísticas impide apreciar su dimensión real y recurrente. Con el objetivo de promover la implementación de mecanismos de registro en los sistemas informáticos de causas el Poder Judicial se comprometió a realizar mejoras en los sistemas de registros¹⁸ que podrían ayudar a evidenciar la realidad de miles de mujeres, pero que aun no se han llevado a cabo.

II. LA REGULACIÓN DE LAS PENSIONES EN EL SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL

1. Principios constitucionales

Tal como se ha mencionado anteriormente, el Tribunal Constitucional de Chile se ha manifestado en repetidas ocasiones en torno al principio de igualdad y a la regulación legislativa que dé lugar a distintos tratos según las personas y atendiendo a sus situaciones específicas. En ese mismo sentido puede encontrarse una concordancia entre el Tribunal Constitucional de Chile y el Tribunal Constitucional español (en adelante TC), que se expresan en términos similares para resolver dudas en torno al principio de igualdad. En el ordenamiento español el principio de igualdad se encuentra establecido en el artículo 14 de la Constitución española (en adelante CE), según el cual los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo o religión. Este artículo generó en la década de 1990 varios casos de litigios contra medidas legislativas de los gobiernos españoles, principalmente en materia tributaria, que llevaron al Tribunal Constitucional español a tener que especificar qué se entiende por trato desigual por parte de la ley. Según la STC 76/1990, de 26 de abril:

“Sobre el alcance del principio de igualdad ante la Ley este Tribunal ha elaborado en numerosas Sentencias una matizada doctrina cuyos

¹⁷ PÉREZ (2021), pp. 50-51.

¹⁸ ISÓNOMA CONSULTORÍAS SOCIALES LTDA. (2018).

rasgos esenciales pueden resumirse como sigue: a) no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídica [...] c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin¹⁹.

Cabe destacar que el TC español resolvió hace ya décadas la problemática de la legislación que ponga de relieve y tenga en cuenta ciertas diferencias entre colectivos para poder así asegurar la igualdad en su sentido material. Esta circunstancia es de especial importancia teniendo en cuenta que en el sistema español existen juzgados específicos entorno a la violencia contra las mujeres, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que no existen como equivalentes en el Estado chileno, en cuyo caso las causas de violencia se encuentran comprendidas dentro de los juzgados de familia o Ministerio Público (fiscalía) en caso de maltrato habitual. Esta diferencia entre la organización judicial en España y en Chile tiene especial importancia por tres razones. En primer lugar, porque el Estado español viene llevando a cabo varias medidas legislativas en las últimas dos décadas, que han dado lugar a importantes instituciones que dan respuesta a una problemática social, que sacan de la esfera privada para dar una respuesta pública al impago de pensiones, tales como la creación del Fondo de Garantía de Pensiones. En segundo lugar, porque el Estado español ha regulado por vía penal el impago de pensiones, hecho que marca una clara diferencia respecto al sistema chileno y que garantiza la eficacia del sistema español a través del efecto coercitivo del sistema penal. En tercer lugar, y de forma más reciente, la jurisprudencia española ha reconocido como violencia económica²⁰ el impago de pensiones alimenticias, de tal forma que la

¹⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA (1990):, sentencia n.º 76/1990.

²⁰ En el caso de Chile, solo la Ley n.º 21389, que crea el Registro Nacional de Deudores, en su artículo quinto incorpora en el inciso final de la Ley n.º 20066, que establece la violencia intrafamiliar: "Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la

calificación jurídica del impago toma una relevancia de especial gravedad que justifica la posibilidad de imponer penas de prisión a este tipo de conductas.

2. *Regulación del sistema de pensiones alimenticias en el ordenamiento jurídico español*

En el ordenamiento jurídico español la regulación de las pensiones alimenticias viene establecida en el título VI, del libro I del *Código Civil* español (en adelante CC) más concretamente en los artículos 142 a 153 del CC. El contenido de dichos artículos es muy similar al del *Código Civil* chileno, debiendo destacar la regulación de las pensiones alimenticias de los artículos 146 a 148 del CC. Según el artículo 146 del CC la cuantía de alimentos debe ser proporcional al caudal tanto de quien los da como al de aquel que los recibe, pudiéndose conforme al artículo 147 del CC modificarse cuando la situación económica de alguna de las partes se viera modificada. De esta forma los artículos 146 y 147 del CC admite la posibilidad de que uno de los progenitores que vea reducida su obligación de pago de pensiones en función de su situación económica. Ahora bien, es importante destacar el contenido del artículo 148 del CC, donde se establece en su tercer párrafo que el juez puede ordenar medidas cautelares a petición del alimentista o el Ministerio Fiscal para que una entidad pública haga anticipos y para proveer futuras necesidades. Esta regulación ante el impago es inédita en el sistema chileno y muestra cómo la regulación española ha previsto el impago de pensiones mediante dos mecanismos: en anticipo de pensiones mediante una entidad pública y la posible intervención del Ministerio Fiscal en asuntos de impago de pensiones, que pueden, a su vez, implicar responsabilidad por vía penal. Puede constatarse una mayor previsión del legislador español ante los supuestos casos de impago de pensiones y se pone de manifiesto que la regulación-española ha tenido en cuenta la importancia de la eficacia del cumplimiento de este tipo de medidas para garantizar el interés superior del niño. Cabe recordar, por ejemplo, que en el sistema jurídico español la intervención del Ministerio Fiscal es preceptiva en procedimientos de divorcio en los que existan menores conforme al artículo 749.2 de la LEC, de tal forma que se intenta garantizar mediante la intervención del Ministerio Público la protección de los derechos de los niños y niñas en los procesos de divorcio y en la fijación de pensiones alimenticias. Estas características ponen

autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas". Por lo que tendría un tratamiento penal si esto constituye maltrato habitual.

de manifiesto cómo la regulación del Estado español entiende las pensiones alimenticias como un problema de interés público por afectar especialmente a niñas y niños, pudiéndose destacar, por ejemplo, la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2015, que permite llevar a cabo divorcios ante notario, pero exceptuando aquellos matrimonios en los cuales existieran hijos menores. Pero donde más se puede observar la importancia que da el legislador español a la problemática de las pensiones alimenticias es en la regulación penal, circunstancia que marca una diferencia fundamental respecto al sistema chileno.

3. Regulación penal del impago de pensiones en el sistema jurídico español

De la misma forma que sucede en Chile, la normativa española no permite el impago voluntario de la pensión alimenticia. Esta circunstancia faculta a los acreedores de alimentos a que pueden solicitar ante tribunales el pago de la deuda a través de juicio ejecutivo. La diferencia fundamental del sistema español respecto al chileno es que el artículo 227 del CP prevé responsabilidad penal por el impago de pensión alimenticia. Concretamente el artículo 227 del CP establece:

“El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses”.

La legislación penal española, por lo tanto, establece como un delito de “abandono de familia” el impago de pensiones alimenticias con la posibilidad de aplicar penas de prisión y que, a su vez, pueden implicar responsabilidad subsidiaria conforme al artículo 53 del CP. En consecuencia se puede constatar que el sistema jurídico español incluye y protege como bien jurídico el interés superior del niño o niña al tipificar aquellas conductas que puedan implicar un abandono de la familia y que los puedan afectar de forma grave en el seno de la familia.

Teniendo en cuenta la penalización del impago de pensiones cabe constatar tanto la importancia que ha dado el legislador español como la jurisprudencia del Estado español a las conductas que puedan afectar a los niños y niñas a través del impago de pensiones de uno de sus progenitores. Esta importancia se manifiesta en la reciente y muy importante STS 914/2021, de 17 de marzo donde el TS señala:

“[...] existe delito de impago de pensión alimenticia que puede configurarse como una especie de violencia económica, dado que el incumplimiento de esta obligación deja a los propios hijos en un estado de necesidad en el que, ante su corta edad, y carencia de autosuficiencia, necesitan de ese sustento alimenticio del obligado a prestarlo, primero por una obligación moral y natural que tiene el obligado y si ésta no llega lo tendrá que ser por obligación judicial [...] Todo ello determina que podamos denominar a estas conductas como violencia económica cuando se producen impagos de pensiones alimenticias. Y ello, por suponer el incumplimiento de una obligación que no debería exigirse ni por ley ni por resolución judicial, sino que debería cumplirse por el propio convencimiento del obligado a cubrir la necesidad de sus hijos; todo ello desde el punto de vista del enfoque que de obligación de derecho natural tiene la obligación al pago de alimentos”²¹.

Nótese cómo el alto tribunal español va más allá de una concepción formalista de la justicia y define en dos ocasiones la obligación del pago de pensiones como una obligación acorde con el “derecho natural”, de tal forma que la relevancia que se da al cumplimiento de dichas obligaciones va más allá de una mera deuda económica. En efecto el TS entiende la relevancia de este tipo de deudas y la gravedad respecto a los intereses de los niños y niñas, cuya corta edad y carencia de autosuficiencia generan una situación de vulnerabilidad que debe ser protegida por la justicia cuando el responsable no se hace cargo por propia “obligación natural”, de tal forma que aplica acertadamente la calificación de “violencia económica” a este tipo de conductas.

Respecto a la rigidez de los tribunales españoles en relación con la aplicación del tipo penal del artículo 227 del CP, debe señalarse que los tribunales no han tenido siempre un mismo criterio ni una misma rigidez. Cabe recordar que el Estado español ha pasado por graves crisis de desempleo desde 2008 que han dado lugar a un aumento de casos de impago por parte de padres. Ante estas situaciones no han sido pocos los padres que han justificado ante los jueces su imposibilidad de hacer frente a la pensión alimenticia debido a su situación de desempleo. Ante esto pueden encontrarse sentencias dispares, algunas condenatorias y otras absolutorias. Cabe destacar, por ejemplo, la SAP Cáceres 99/2012, de 5 de febrero, donde el tribunal establece:

“Si se tienen unos ingresos, aunque se considere que los mismos son insuficientes, es obvio que a lo primero que hay que atender es a la obligación natural, más allá de la judicial, de atender a las necesidades

²¹ TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA (2021), ECLI: ES:TS:2021:914.

de tus hijos, no partir de tus propias necesidades, y si queda algo para los hijos, bien, y si no incurrir en una absoluta despreocupación de cómo están peleando sus necesidades más vitales, dejando esa responsabilidad únicamente a la progenitor [sic] bajo cuya custodia se encuentran. Eso es precisamente lo que la ley pretende evitar. Y la concurrencia o no de voluntariedad traspasa lo que se convierte en una simple excusa, no tengo dinero suficiente par mi, no se lo doy a mis hijos, situación que no puede ampararse ni siquiera en el restringido ámbito penal”²².

En ese sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España ha especificado qué tipos de deudas pueden incluirse en la conducta típica del artículo 227 del CP y cómo debe computarse el periodo de la deuda. Por un lado, el Tribunal Supremo de España ha establecido que el tipo penal del artículo 227 del CP puede incluir, además, de la deuda de pensión alimenticia otros conceptos que afecten económicamente a la familia. En relación con ello la STS 2158/2020²³ especifica que el tipo penal del artículo 227 del CP se refiere a “cualquier tipo de prestación económica a favor de su cónyuge o a sus hijos”, pudiendo subsumirse conductas tales como el impago de cuotas hipotecarias. Por otro lado, el Tribunal Supremo también se ha encargado de especificar qué periodo temporal debe computarse para establecer la deuda conforme al artículo 227.3 del CP, estableciendo mediante la STS 2483/2020 que el tipo penal del artículo 227 del CP es un delito “de tracto sucesivo o continuado”²⁴ integrado por varios actos y concluyendo que la extensión de los hechos se puede producir hasta el mismo momento del juicio oral.

Se constata, en consecuencia, que en el sistema jurídico español se ha dado una respuesta penal al impago de pensiones y que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha dedicado una creciente atención a este tipo de conductas para especificar sus peculiaridades y resolver conflictos que pudieran generar “violencia económica” como consecuencia del impago de prestaciones económicas a favor de cónyuges o hijos. A su vez, se constata también mediante varias sentencias condenatorias que estos tipos penales no solo se aplican, sino que la precariedad económica de los deudores a menudo no constituye justificación que permita eludir su responsabilidad, puede extenderse a otros conceptos más allá de la deuda de pensiones alimenticias

²² AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁCERES (2012), ECLI:ES:APCC:2013:99.

²³ TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA (2020a): ECLI:ES:TS:2020:2158.

²⁴ TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA (2020b): ECLI:ES:TS:2020:2483.

4. *Mecanismos de cumplimiento y protección de pensiones alimenticias; fondo de garantía de pensiones*

Una tercera diferencia que se puede constatar entre la legislación chilena y la española respecto al cumplimiento del pago de deudas por pensión alimenticia es la existencia de instituciones tales como el Fondo de Garantía de Pensiones. En el año 2004 se aprobó en España la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. En esta ley se establecía en su disposición adicional 19ª la creación de un fondo para garantizar el pago de alimentos. Este fondo fue creado en 2007 a través del real decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos y su gestión se atribuye al Ministerio y Hacienda a través de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas. Las aportaciones de este fondo se consignarán anualmente mediante los Presupuestos Generales del Estado y cabe destacar que tal y como se establece en el artículo 3 del RD 1618/2007 las cantidades que se abonan a cargo del fondo tienen condición de anticipos que deben ser reembolsados o reintegrados en favor del Estado. En relación con esta disposición es de especial importancia constatar las medidas que prevé el artículo 24 del mismo RD 1618/2007 para garantizar el pago de los deudores. Concretamente el artículo 24 establece que el Estado se subroga el pleno derecho hasta el total de los pagos satisfechos al interesado y en los derechos que asisten al mismo frente al interesado “teniendo dicho importe la consideración de derecho de naturaleza pública”. Para cumplir esta obligación se prevé una liquidación a través de notificación al deudor, quien está obligado a ingresar al Tesoro Público la deuda conforme a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y se prevé que en caso de incumplimiento el Estado podrá proceder a ejecutarla mediante la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Se trata consecuentemente de un mecanismo efectivo que garantiza, por un lado, que los posibles acreedores de alimentos puedan recibir el pago de pensiones cuando exista deuda, y que hace, a su vez, que el Estado pueda tomar la posición de acreedor de la deuda para cobrar a través de sus propios mecanismos tributarios la deuda del padre que omitiera su deber de pagar la pensión alimenticia. Se trata de un mecanismo que involucra al Estado como parte para el cumplimiento de las deudas de pensiones, y cabe destacar que no solo permite hacerse efectivo en ámbito español, sino, también, en ámbito europeo, puesto que la *disposición adicional segunda* del RD 1618/2007 prevé la posibilidad de que el acreedor solicite el cobro de la deuda cuando el deudor resida en el extranjero mediante los procedimientos propios de los convenios internacionales, que, a su vez, se encuentran regulados de forma específica con normas internacionales tales como: el Reglamento

(CE) n.º 4/2009 del Consejo Relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos²⁵.

III. FACTORES RELACIONADOS CON LA FALSA NEUTRALIDAD DE LA NORMA

1. Deficiencias del Estado

Sin perjuicio de la normativa mencionada, y de los compromisos que Chile ha adquirido internacionalmente en la práctica parece letra muerta, ya que el legislador no se preocupa de analizar el real contexto de la sociedad e implementar las medidas conducentes a que la normativa no produzca efectos contradictorios como su falsa neutralidad.

Uno de los efectos de la pandemia COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud el 30 de enero de 2020 (ESPII) fue revelar las deficiencias y precariedad del Estado chileno. La administración del Estado se vio colapsada, como en muchos países del mundo, aunque en el caso de Chile fue más importante que en otros Estados debido a que la desigualdad social se mantenía oculta en un equilibrio imaginario. El sistema capitalista neoliberal heredado de la dictadura se encargó de construir grandes edificios que dejan en la sombra la realidad del país, que, ante los ojos internacionales se vende como la panacea de Latinoamérica. Esta imagen exterior de Chile oculta la realidad de millones de personas de un Estado que ha permitido que exista una deuda en pensiones alimenticias por un total de ciento ochenta mil millones de pesos, afectando a miles de mujeres, niños, niñas y adolescentes²⁶.

Conscientes de este problema, en el año 2015 se había ingresado un proyecto de ley (*Boletín* n.º 10259-18), para crear un registro de deudores de pensiones alimenticias muy similar al ingresado por el presidente Sebastián Piñera el año 2021 (*Boletín* n.º 14077-18), que, si bien no resuelve el problema de fondo, contribuye a la solución. En relación con ello el académico Cristian Lepin señaló²⁷:

²⁵ En la Unión Europea el Reglamento 4/2009 permite determinar tanto la competencia como la ley aplicable y los órganos jurisdiccionales que pueden ejecutar las resoluciones en materia de obligación de alimentos, de tal forma que puede solicitarse la tutela judicial y la ejecución de sentencias entre estados miembros cuando el demandado vive en un estado de la UE diferente del estado de residencia del demandante.

²⁶ SENADO (2020), p. 3.

²⁷ PALMA (2015).

“Creo que es urgente tener una nueva normativa en esta materia, porque esta situación repercute en un problema social grave que afecta a las personas más débiles, especialmente a los niños, que ven que sólo uno de los padres los apoya económicamente y en ese sentido van en desventaja con otros que tienen ambos padres. Este problema es un germen de desigualdad. Los hogares pobres tienen en promedio un mayor número de hijos menores de 18 años, con lo cual esta situación se agrava, agrega la profesora de la Facultad de Ciencias Sociales Catalina Artega. La investigadora en temas de familia explica que los hogares con jefatura femenina son en un alto porcentaje más pobres y pobres extremos respecto de los hogares con jefatura masculina. Todos estos factores inciden no solamente en la situación de los niños y niñas, sino en las familias y en la perpetuación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema, principalmente de las mujeres”²⁸.

Sin embargo, los proyectos de ley parecieran dormir en el Congreso y el aparato político solo se activa cuando los problemas se hacen evidentes. La tendencia a la procrastinación de la clase política ha contribuido a precarizar gravemente la vida de las mujeres, quienes muchas veces se ven en la obligación de tener más de un trabajo para poder compensar todo aquello que el padre de las hijas e hijos ha dejado de hacer o cumplir. Asimismo, el Poder Judicial a través de los tribunales de familia, no ha sido capaz de percibir la gravedad del asunto, y tampoco ha tenido la suficiente entereza para solucionar el problema aplicando la normativa internacional existente, sino que se ha abocado a la aplicación casi textual articulada de la Ley n.º 14908, incorporando con recelo la Convención de los Derechos del Niño en el fundamento de sus sentencias y sin aplicar la normativa internacional ratificada por Chile que protege los derechos de la mujer.

2. *Detección errada del problema*

El 23 de marzo de 2020, ingresó un proyecto de ley al Congreso (*Boletín* n.º 13330-07) mediante un mensaje del Presidente de la República. Este proyecto tiene por objetivo evitar la creciente deuda de pensiones alimenticias, y dentro de los fundamentos del proyecto se tomó en consideración el interés superior de niños, niñas y adolescentes que actualmente no pueden satisfacer su derecho de alimentos. Así también se acordó el compromiso por parte del gobierno para construir una sociedad igualitaria entre hombres y mujeres, haciendo hincapié en la eliminación de toda forma de discriminación. Sin embargo, la

²⁸ PALMA (2015).

ley establecía una extensa justificación para los deudores que mantiene las mismas problemáticas para las mujeres proponiendo una “calificación” para incorporar a los deudores al boletín comercial para distinguir aquellos “deudores negligentes” de aquellos que están “dispuestos a pagar” pero que caen en cesantía u otro supuesto de dificultad económica. En definitiva, el Registro Nacional de Deudores consiste en una inscripción que contiene a las personas obligadas al pago de alimentos, que adeuden al menos tres meses consecutivos o cinco meses discontinuos de alimentos provisorios o definitivos, de igual manera seguirán vigentes los apremios originales que contiene la Ley n.º 14908. El tribunal deberá informar mensualmente al Servicio del Registro Civil el número de cuotas adeudadas, para proceder a su actualización y la cancelación del registro se realizará por orden judicial en cuanto el alimentante acredite el pago íntegro de los alimentos adeudados o se calcule un acuerdo de pago serio y suficiente, que será aprobado por el tribunal.

Entonces, ¿qué sucede con las hijas o hijos que no recibe la pensión cuando su padre tenga *disposición* de pagar, pero no pueda o deba solo un mes de pensión? ¿Qué se le debe pedir a aquella mujer que ejerce su maternidad y debe hacerse cargo de todo el peso económico de la mantención de los hijos?

Ante estas cuestiones se puede constatar que tanto el *Código Civil* en sus artículos 222, 323, la Ley n.º 14908 y la Ley n.º 21389 ya referida, que pareciera ser a simple vista creada con la finalidad de hacer efectivo el principio de corresponsabilidad y propiciar la igualdad de obligaciones existentes entre hombres y mujeres para con los hijos; es, en realidad, un ejemplo por sus propias contradicciones, de la no neutralidad del derecho.

Una normativa que tanto en sus preceptos como en su posterior aplicación no considera el contexto social-económico analizado, que termina por subordinar a las mujeres y que las obliga a aceptar la responsabilidad de solventar todas las necesidades económica de sus hijas o hijos, ya que, en la mayoría de las consideraciones de la norma no se contempla la vinculación con los hijos, sino exclusivamente la capacidad y disposición económica del padre. De esta forma puede constatarse cómo el ordenamiento jurídico ha determinado *per se*, cuál es el lugar de la mujer y cuál es su papel en las pensiones alimenticias, siendo esta posición determinado por su género.

Tal como se expuso anteriormente, la modificación de la Ley n.º 14908 se sitúa en la implementación de un registro nacional de deudores de pensiones de alimentos, pero no modifica en nada la forma en que se determina el monto que debe pagar el padre o madre, sino, más bien, se enfoca en el cumplimiento de los alimentos, es decir, la forma de pagar los alimentos, para aquellos padres o madres que tienen una deuda.

Las instituciones no han sido capaces de estar a la altura de la situación, no han realizado un análisis armónico de la normativa existente, que permita

dar una solución integral mediante el ordenamiento jurídico chileno a los operadores de justicia.

En relación con el análisis integrador de la norma debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema tampoco ha incorporado aquellas normativas internacionales que deben ser analizadas para el caso concreto de modificación. Ejemplo de lo anterior es que a raíz de este proyecto de ley 21389 la Corte Suprema emitió un informe a la Cámara de Diputados y Diputadas señalando la importancia del proyecto, pero una vez más dejando de lado a las principales afectada, las mujeres, y solo incluyendo principios referentes a niños, niñas y adolescentes:

“Considerando todo lo anterior, el proyecto de ley se traza a través de tres objetivos, buscando en primer término promover el principio de corresponsabilidad; en segundo término, promover el interés superior del niño; y en tercer término, facilitar y mejorar el sistema de pago de las pensiones de alimentos”²⁹.

3. *Derecho de acceso a la justicia*

Otra problemática que deriva de la falsa neutralidad de las normas está relacionada con el derecho de acceso a la justicia, según una encuesta realizada por CADEM³⁰ junto con el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, el 46 % de las mujeres no convive con el padre de sus hijos y de estas, un 65 % no recibe la contribución correspondiente de pensión, debemos preguntarnos, ¿realmente existe un derecho de acceso a la justicia? El derecho de acceso a la justicia no solo responde a la necesidad de garantizar el acceso al órgano jurisdiccional, sino, también, tiene relación con la obtención de una decisión fundada del asunto sometido a su conocimiento, y en el caso de ser favorable, la existencia de su cumplimiento efectivo, a su vez, es importante analizar este derecho desde una perspectiva más amplia, es decir, que no solo abarque al órgano jurisdiccional propiamente tal, sino, también, a todo aquel organismo del Estado.

La Convención Interamericana de Derecho Humanos, determina en su artículo 8 número 2:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

²⁹ Informe de proyecto de Ley 4-2021 (2021), p. 3.

³⁰ GARRIDO (2021).

A su vez, la CDAW refuerza en su articulado las obligaciones de los Estados parte, de garantizar a las mujeres el ejercicio de los derechos humanos y libertades personales en iguales condiciones que los hombres, esto significa que el Estado debe realizar ciertas acciones, ya sean positiva o negativas para el cumplimiento efectivo.

Es claro que el incumplimiento en la obligación de alimentos o las bajas pensiones establecidas son una violación a los derechos humanos de NNA, pero también constituye una forma de violencia contra la mujer, lamentablemente esta forma de violencia ha sido invisibilizada por nuestra sociedad tal como se ha señalado en los planteamientos iniciales de este trabajo, se presume que será la mujer quien tendrá que responsabilizarse por todo aquello que el hombre no haga, incluso, aplicando el principio de corresponsabilidad, se entiende que este es el papel natural e inherente que corresponde a la madre. Así se ha reconocido por la Corte Suprema, la importancia del vínculo materno, quien, conociendo sobre recurso de casación en el fondo, en su considerando décimo llega a la siguiente conclusión:

“Desde este punto de vista no puede desconocerse la particular situación del menor dada su condición etaria y etapa de desarrollo en que se encuentra, donde si bien tanto la figura paterna y materna son importantes y determinantes para su formación, lo cierto es que no puede desconocerse aquella regla natural o biológica que da cuenta de la especial vinculación con esta última. Tal relación, que viene dada por la existencia de la vida prenatal y que se presenta como simbiótica en los inicios del desarrollo humano, se va transformando e independizando a medida que el niño avanza en su desarrollo. Sin embargo, en esta etapa de la niñez es crucial la presencia de la madre, con la que primordialmente se presenta el apego, elemento fundamental para la formación del niño, en cuanto a factor de protección y contención, desde los primeros momentos de existencia, pasando por los diversos ciclos de la vida, entre ellos, el de la primera infancia”³¹.

Si bien el criterio de la Corte es acertado al caso concreto de la sentencia, el problema de tener en consideración un vínculo preferente de los infantes con las madres en la primera infancia es que este raciocinio se aplica en todo orden de causas relacionadas con mujeres en materia de familia que están a la vista en los tribunales, incluidas las causas de fijación y pago de pensiones alimenticias. De forma tácita los tribunales suelen entender y aplicar el criterio según el cual la mujer tiene la capacidad y el deber de hacerse cargo de todo lo que tiene que ver con los hijos. Por eso se hace imprescindible que la

³¹ CORTE SUPREMA (2009), rol n.º 2246-2009.

judicatura incorpore la perspectiva de género sin que esto signifique aplicar una ideología ni un análisis en favor de las mujeres. La perspectiva de género busca tener presente que hombres y mujeres no están en las mismas condiciones, y que para obtener una sentencia justa es necesario considerar los diversos factores a los que están expuestas las mujeres, así como las relaciones de poder existentes y los prejuicios socioculturales. Los bajos estándares para fijar las pensiones alimenticias y el retraso en el cumplimiento de las obligaciones con el objetivo de menoscabar o controlar la posición económica de la mujer refuerzan comportamientos paternos irresponsables, y constituyen violencia económica. En términos generales esta violencia relacionada con género puede se puede definir como:

“Cualquier conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en el género, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su integridad personal, incluyendo la amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación de libertad arbitraria. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”³².

Un ejemplo de ellos, es el primer retiro del 10 % de las AFP, medida que se implementó de forma provisoria para sopesar de algún modo los estragos de la pandemia, abrió en un inicio la posibilidad de que miles de mujeres pudieran cobrar las pensiones alimenticias impagas, solicitando la retención del dinero para aquellos padres deudores de alimentos. Sin embargo, al establecer esta medida el Congreso no tuvo en cuenta los efectos perjudiciales que podría causar, y muchos padres comenzaron a violentar a aquellas mujeres que solicitaron las respectivas retenciones.

La anterior ministra de la Mujer señaló:

“En el primer retiro del 10%, donde hubo la posibilidad de retirar las pensiones alimenticias, muchas mujeres fueron víctimas de amenazas: si tu retiras te voy a golpear, si tu retiras te voy a quitar a tus hijos”³³.

Este error en la modificación se corrigió en los retiros posteriores y miles de madres pudieron solicitar a la AFP el pago directo de la deuda en concepto de pensión alimenticia, sin que los beneficiados por los retiros de fondos de pensiones pudieran intervenir, ya que se emitió una orden de retención directa.

³² ISÓNOMA CONSULTORÍAS SOCIALES LTDA. (2018).

³³ MINISTERIO DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO (2020).

Debe concluirse, por lo tanto, que el derecho de acceso a la justicia tiene relación directa con la necesidad de que las diversas funciones del Estado den visibilidad a la perspectiva de género. Teniendo en cuenta esta perspectiva de género el Estado debería garantizar que la función legislativa considere aquellos nudos críticos que permiten analizar el impacto que puede tener una determinada norma en la mayoría de la población mediante herramientas que tengan por objetivo recopilar datos reales:

IV. POSIBLES SOLUCIONES A LA FALSA NEUTRALIDAD DE LA NORMA

1. Gender Mainstreaming

El derecho de acceso a la justicia contempla una resolución fundada, pero ¿es realmente posible una resolución fundada y justa, si las normas tienen una falsa neutralidad? Resulta muy difícil teniendo en cuenta que la mayoría de las leyes, incluso aquellas que son consideradas “beneficiosas para la mujer” y dictadas con el objetivo de eliminar algunas desigualdades de base, carecen de una real perspectiva de género.

En términos generales la normativa tiende a “solucionar el problema de las mujeres”, clasificando las desigualdades de género como un problema de las mujeres. De forma recurrente no se tiene en cuenta que las desigualdades responden a una estructura patriarcal que tienen como resultado la discriminación de la mujer. Bajo esta perspectiva es complejo que las desigualdades se aborden de manera eficiente y eficaz por parte del legislador, puesto que no suele hacerse un análisis más profundo del impacto de género que puede tener una norma, así como los efectos económicos y sociales que pueda producir. Para evitar este tipo de efectos negativos en algunos estados se incorpora el concepto conocido en inglés como *Gender mainstreaming* que significa que los gobiernos controlan el impacto de las políticas desarrolladas por cada una de las áreas gubernamentales teniendo en cuenta una perspectiva de género. Como ejemplo cabe citar la ley española 30/2003³⁴ sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el gobierno que tiene como objetivo de evitar discriminaciones o posibles efectos colaterales en las disposiciones normativas. Con esta medida el legislador ha intentado avanzar y dar cumplimiento a la normativa internacional, aunque no siempre se han cumplido sus disposiciones. Según Blanca Rodríguez Ruiz:

³⁴ Ley 30/2003 (2003).

“El problema es que la aplicación de estas provisiones legislativas no siempre está a la altura de su potencial. Para empezar, la obligación de presentar un informe de género se ha incumplido en un importante porcentaje de casos”³⁵.

En conclusión y partiendo de una perspectiva de *Gender Mainstreaming* debe tenerse en cuenta que para que las normas sean efectivas y capaces de combatir la falsa neutralidad es necesario que exista una transversalidad de género y que los mecanismos de control que garanticen reales compromisos con la equidad de género.

2. Reconocimiento constitucional

Considerando lo anterior y con la finalidad de que los jueces unifiquen criterios en sus fallos, se hace imprescindible que exista un reconocimiento constitucional, de la igualdad de género, como un principio en las bases de la institucionalidad así, también, la correspondiente protección constitucional que no esté limitada a los derechos establecidos en el artículo 20 de la Carta Fundamental. En cuanto a los aspectos relevantes a considerar en una nueva Constitución, creo que es fundamental hacernos cargo de las desigualdades, y que tengan por objetivo obtener una igualdad efectiva, como afirma Encarna Bodelón:

“La causa por la que se hace necesario avanzar hacia un concepto de igualdad efectiva. Dicha causa no es sencillamente la insuficiencia de la igualdad formal, de la igualdad de trato, sino que es la incapacidad de la igualdad formal, de la igualdad de trato, de dar cuenta de las relaciones sociales de subordinación, de las estructuras de dominación que se han desarrollado en torno a la estructura de género”³⁶.

Para poder avanzar, es importante tener en cuenta una deconstrucción del concepto actual de ciudadanía androcéntrica, que propenda a una reestructuración de concepto de ciudadanía por *cuidadanía*³⁷, conviviendo lo femenino y masculino, sin diferencias valorativas, que sean capaces de trascender la esfera pública y privada, rompiendo con la subordinación del sexo femenino. Así, también, es importante poder plasmar un real compromiso de Estado, con la realidad social y las desigualdades. No es suficiente el cambio simbólico de una frase, como lo fue el artículo 19 número 2, de la CPR el año 1999.

³⁵ RODRÍGUEZ (2010), p. 108.

³⁶ BODELÓN (2006), p. 90.

³⁷ RODRÍGUEZ (2010), p. 105.

3. Mayor participación política de las mujeres

Uno de los principios imperantes de todas las Constituciones es la igualdad. Sin embargo, en la práctica no suele ser efectiva, puesto que parte de la premisa de que todos los ciudadanos se encuentran en el mismo punto de partida, un supuesto bastante alejado de la realidad. La equidad, en cambio, busca subsanar todas aquellas desigualdades generadas por puntos de partida desiguales para que exista la posibilidad de acceder de forma eficaz a ciertos derechos y oportunidades. La constitucionalización de las cuotas es una de las medidas que tiende a subsanar de algún modo este desequilibrio, con el objetivo de favorecer la integración política de la mujer, y poder obtener, por ejemplo, una perspectiva de género en todo orden de funcionamiento del Estado. El Estado debe asegurar la participación igualitaria de las personas que componen una sociedad, que la Constitución de Chile establece en su artículo primero inciso cuarto. Sin perjuicio de lo anterior, estos preceptos no parecen ser lo suficiente eficaces para garantizar una real igualdad de participación, sino, más bien, requieren de formas específicas, que sean capaces de garantizar, mediante su exigibilidad la obligatoriedad y vinculación con el precepto. Si bien las cuotas³⁸ y su constitucionalización es un avance para romper la desigualdad de género, una medida mucho más efectiva, sería garantizar la paridad de género, tal como se realizó con la Ley n.º 21216 en la integración de la Convención Constitucional.

4. Implementación de políticas públicas

Las pensiones alimenticias, su designación y cómo el Estado maneja la materia dentro de las políticas públicas que contemplan a la mujer y a la familia requieren la necesidad de reforzar estudios de economía feminista, para visibilizar temas como el costo personal que implica para las mujeres asumir el cuidado de los hijos o hijas. También debería valorizarse todo aquello que el hombre no es capaz de sopesar, la falta de oportunidades para las mujeres en la participación de la vida social y económica que afectan a los recursos para que los NNA vean cubiertas sus necesidades. Lo anterior debe ser estudiado de manera responsable entendiendo que no todas las mujeres son iguales. No es aceptable seguir idealizando un modelo de ser humano que muchas veces esta relacionado con el modelo económico imperante y no existe un modelo de

³⁸ Las cuotas se refieren a una acción positiva o directa para lograr la igualdad de participación de hombres y mujeres en diferentes aspectos de la vida en sociedad, en este caso en particular se refiere a la participación política.

mujer a la que se debe aspirar. Si esto fuera así se estaría desviando el camino para lograr un reconocimiento integral. Es necesario tener en consideración una perspectiva de infancia para comprender que en los temas de violencia de género deben considerarse los efectos en niños y niñas. No se puede olvidar que muchas veces cuando existe violencia de género, esto afecta de forma transversal a la familia en su conjunto y en relación a ello las políticas públicas deben ser integrales, considerando de forma responsable todos los factores que pueden evitar futuras reproducciones de conductas machistas. Una solución requiere nuevos paradigmas sobre el análisis de la paternidad, incluyendo en estos los procesos educativos.

El Estado debe ser capaz de adquirir compromisos que tengan una base real en la normativa y que, a su vez, sean implementados por todas las instituciones que componen la sociedad. Las instituciones deben poner en marcha estrategias públicas en temas de género que tengan por objetivo enfatizar la participación de forma igualitaria en todas las actividades educativas y políticas, y estas deben estar dirigidas a la capacitación y a la transformación de las relaciones de género. Así, también, para la toma de decisiones en los procesos es necesario articular distintos agentes de forma coordinada con cooperación multisectorial. Para este propósito y para lograr la esperada equidad deben existir especialistas que orienten a los poderes públicos del Estado en el proceso de análisis de género y la transversalización.

CONCLUSIÓN

Del análisis de la normativa, puede concluirse que el Estado pareciera constituirse con una estructura sexuada, coetánea al mismo Estado, quien, a su vez, propone o difunde una construcción sexuada de ciudadanía. El contrato social, los principios de libertad, igualdad y fraternidad parecieran ser un mito, pues no se puede ser libres o iguales si existirán modelos que determinan la sociedad, lo cual permea la normativa que muchas veces sitúa a las mujeres en una desventaja de base, incluso en el ejercicio de ciertos derechos. Muchas veces esas carencias no son percibidas por la sociedad en general, y se tienen como implícitas y concluyentes en el inconsciente. Sin embargo, todos los seres humanos deberían tener derecho a no ser discriminados motivo por el cual es necesario que el perfil masculinizado de la norma se logre disipar y comenzar a crear un ordenamiento jurídico y político paritario.

Deben existir acciones positivas concretas, todas aquellas medidas temporales vinculadas a acciones jurídicas destinadas a eliminar la discriminación grupal, una estrategia que permita restablecer una igualdad material y no solo formal. Medidas que tiendan a resarcir el daño histórico de desigualdad a cual

ha estado expuesta una mayoría de la población. Es necesario realizar un análisis exhaustivo de la normativa, que permita incorporar nuevos conceptos que sirvan de herramienta para comprender mejor el funcionamiento social como, por ejemplo, la interseccionalidad, así también utilizar de forma obligatoria herramientas de estudio.

Las políticas públicas tampoco pueden quedar fuera en esta implementación, ya que la falsa neutralidad de la norma no es una causa individual, sino el resultado de una cadena de situaciones que dan como consecuencia una norma poco justa. Principalmente deben establecerse políticas públicas que propendan a la igualdad de oportunidades, para que exista una garantía de participación en la sociedad que integre perspectiva de género e infancia.

El tema de las pensiones alimenticias no ha logrado tener la importancia que merece en ninguno de los poderes o funciones estatales, a pesar de los estragos que visibilizó la pandemia. Los poderes Legislativo y Ejecutivo parecieran considerar que las actuales normativas y las pequeñas modificaciones son suficientes para resolver esta problemática. Sin embargo, no se ha hecho visible el tema de fondo, que es la falsa neutralidad de la norma que regula las pensiones alimenticias. Esta falsa neutralidad no solo termina por perjudicar y segregar aún más a las mujeres, sino que, también, pone en riesgo a NNA, pues en muchos casos estos dependen solo del ingreso de sus madres, quienes, a su vez, se han visto impedidas de continuar su desarrollo profesional por estar al cuidado de los hijos o hijas y se han visto obligadas a ejercer cualquier trabajo que precarizan aún más su vida y las de sus hijos. Un estudio realizado por Comunidad Mujer (2019), señaló que el trabajo doméstico y de cuidados no remunerados equivalía al 22 % del PIB ampliado, superando la contribución de todas las otras ramas de actividad económica³⁹. No puede dejar de señalarse el componente cultural que da por hecho que es la mujer la que debe hacerse cargo de la prole y de todo aquello en lo que el hombre no responde, y de que si esta protesta por el derecho de alimentos que le corresponde suele ser más susceptibles de sufrir violencia o de ser acusada de querer lucrar. Esta mecánica cultural no produce los mismos efectos en los hombres que no pagan las pensiones o evaden los procedimientos judiciales. Al contrario, a ellos se les permite de forma tácita esta falta de criterio.

Se hace necesario incluir nuevos paradigmas de contenido que propendan a cambios en las estructuras socioculturales, derribando los estereotipos y generando educación no sexista que integre la perspectiva de género, los derechos humanos y que permita cuestionar o replantear el sistema patriarcal. Resulta evidente la falsa neutralidad de la normativa que regula las pensiones

³⁹ COMUNIDAD MUJER (2019), p. 13.

alimenticias, puesto que la norma tiene efectos devastadores en su aplicación. Es lamentable que existiendo una modificación no se logre aún dimensionar el problema real de la ley n.º 14908 en su aplicación a la sociedad chilena puesto que, independiente de la reforma de cumplimiento de los alimentos, no resuelve un problema complejo en el que nadie ha reparado: los criterios que se utilizan para determinar una pensión alimenticia y cómo esta obliga a muchas mujeres a tener una doble responsabilidad.

Muchos podrán decir “a lo imposible nadie está obligado”. Sin embargo, este adagio usado en el derecho pareciera solo ser aplicado a los hombres, pues miles de mujeres siguen haciendo lo imposible para mantener solas sus hogares. Es necesario visibilizar que tanto la legislación como los procedimientos judiciales referente al derecho de alimentos, van más allá de un derecho humano de NNA, puesto que también afectan a una mayoría de mujeres a las cuales se ha naturalizado la obligación total para con los hijos e hijas.

BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS GRANDON, Javier (2018): *Código de familia* (Santiago: Thomson Reuters, sexta edición).
- BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna (2006): “Las leyes de igualdad de género en España y Europa ¿Hacia una nueva ciudadanía?”. Disponible en www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-2010-10008500106 [fecha de consulta: 28 de mayo de 2022].
- FACCHI, Alessandra (2005): “El pensamiento feminista en el Derecho”. *Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 3, n.º 6: pp 27-47. Disponible en www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/el-pensamiento-feminista-sobre-el-derecho.pdf [fecha de consulta: 28 de mayo de 2022].
- PERÉZ AHUMADA, Paz (2021): *Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia* (Santiago: DER Ediciones Ltda., primera edición).
- ROUSSEAU, Jean-Jacques (1762): *Emilio o de la educación* (Ciudad de México: Berbera Editores, S.A. de C.V., primera edición, 2014).
- RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca (2010): “Hacia un estado post patriarcal”. *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), n.º 149: pp 87-122. Disponible en www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/27849belenrodriguezruizrep149.pdf [fecha de consulta: 28 de mayo de 2022].
- SCOTT, Joan Wallach (1996): *Las mujeres y los derechos de los hombres* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno editores, primera edición).
- ZÚÑIGA AÑAZCO, Yanira (2020): “Igualdad de género para una nueva Constitución”, en Muñoz León, Fernando y Ponce de León Solís, Viviana (coords.), *Conceptos para una nueva Constitución* (Santiago: DER Ediciones Limitada) pp 233-254.

Otros documentos

- ALMENDRAS CARRASCO, Hernán (2020): “Informe de la comisión de familia y adulto mayor recaído en el proyecto de Ley iniciado en la moción que modifica la Ley 14.908”. *Boletín* n.º 13.465-16. Disponible en www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=55863&prmTipo=INFORME_COMISION [fecha de consulta: 1 de mayo de 2023].
- COMUNIDAD MUJER (2019): ¿Cuánto aportamos al PIB? Primer estudio nacional de valoración económica del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado en Chile. Disponible en <https://comunidadmujer.cl/wp-content/uploads/2022/04/Cuanto-Aportamos-al-PIB.pdf> [fecha de consulta: 1 de mayo de 2023].
- GARRIDO, Mónica (2021): “Cámara Baja aprueba proyecto de Registro de deudores de pensión alimenticia: Iniciativa es despachada al Senado”. Disponible en www.latercera.com/politica/noticia/camara-baja-aprueba-proyecto-de-registro-de-deudores-de-pension-alimenticia-iniciativa-es-despachada-al-senado/Y7VLUX-PGKJGZNOPVJKTZWSVUVU/ [fecha de consulta: 1 de mayo de 2023].
- FACIO MONTEJO, Alda (1992): *Cuando el género suena cambios trae. (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. Disponible en https://catedraunesco-dh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/1_Alda%20facio_Cuando_el_gen_suena_cambios_trae.pdf [fecha de consulta: 1 de mayo de 2023].
- FUNDACIÓN SOL (2021): *Los verdaderos sueldos de Chile*. Disponible en <https://fundacionsol.cl/blog/estudios-2/post/los-verdaderos-sueldos-de-chile-2022-6851> [fecha de consulta: 1 de mayo de 2023].
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS DE CHILE (2019): *Estadísticas judiciales*. Disponible en www.ine.cl/docs/default-source/justicia/publicaciones-y-anuarios/difusi%C3%B3n/informe-anual-estad%C3%ADsticas-judiciales-2019.pdf?sfvrsn=25a4f678_2 [fecha de consulta: 25 de mayo de 2022].
- ISÓNOMA CONSULTORÍAS SOCIALES LTDA. (2018): “Estudio de mejoras de los sistemas de registro de datos sobre la violencia en contra de las mujeres con fines estadísticos”. Disponible en http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/estudios/datos/Estudio_Datos_PPT.pdf [fecha de consulta: 2 de mayo 2022].
- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (2023): Informe de canasta básica familiar. Disponible en: <https://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/noticias/nuevo-informe-de-canasta-basica-familiarxm#:~:text=En%20tanto%2C%20el%20valor%20de,meses%20de%2017%2C%25> [fecha de consulta: 2 de julio de 2022].
- MINISTERIO DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO (2020): “ministra Zalaquett: llama a denunciar amenazas de deudores de pensiones de alimentos que buscan evitar la retención del 10% de las AFP”. Disponible en www.gob.cl/noticias/ministra-zalaquett-llama-denunciar-amenazas-de-deudores-de-pensiones-de-alimentos-que-buscan-evitar-la-retencion-del-10-de-las-afp/ [fecha de consulta: 2 de julio de 2022].

- MUÑOZ CORTÉS-MONROY, Fabiola (2020): “Pago de pensiones de alimentos ¿de quien es la deuda?”. Disponible en www.ciperchile.cl/2020/08/06/pago-de-pensiones-de-alimentos-de-quien-es-la-deuda/ [fecha de consulta: 1 de mayo de 2023].
- PALMA, Francisca (2015): “El 60% de los demandados por no paga estos derechos a sus hijos”. Disponible en www.uchile.cl/noticias/112503/60-de-demandados-por-pension-alimenticia-no-paga-este-derecho- [fecha de consulta: 1 de mayo de 2023].
- SEPÚLVEDA Susan (2023): “Nuevos instrumentos contra las deudas por pensión de alimentos”. Disponible en www.ciperchile.cl/2023/03/07/8m-nuevos-instrumentos-contra-las-deudas/ [fecha de consulta: 1 de mayo de 2023].
- CORTEZ-MONROY MUÑOZ, Fabiola y SUAREZ SALINAS, Carolina (2020): “Profesora Carolina Salinas y No de pensiones de alimentos: el camino hacia una solución definitiva”. Disponible en <https://derecho.uc.cl/es/noticias/derecho-uc-en-los-medios/27443-profesora-carolina-salinas-y-no-pago-de-las-pensiones-de-alimentos-el-camino-hacia-una-solucion-definitiva> [fecha de consulta: 1 de mayo de 2023].

Normas

- Ley n.º 14908 (1962), sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, 5 de octubre de 1962.
- Ley n.º 21216 (2020), modifica la carta fundamental para permitir la conformación de pactos electorales independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República, 24 de marzo de 2020.
- Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración de impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el gobierno. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 246, 14 de octubre 2003. Disponible en www.boe.es/eli/es/l/2003/10/13/30 [fecha de consulta: 25 de mayo de 2022].
- Ley n.º 21389 (2021), crea el registro nacional de deudores y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el pago de pensiones de alimentos, 18 de noviembre de 2021.
- “Informe de proyecto de Ley 4-2021”, *Boletín* 14.077-18. Disponible en www.diariconstitucional.cl/wp-content/uploads/2021/04/INFORMEPROYECTODELEYREGISTRODEU-DORESALIMENTOS.pdf [fecha de consulta: 1 de mayo de 2023].

Jurisprudencia

- AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁCERES (2012): ECLI:ES:APCC:2013:99, sentencia n.º 99/2012, de 5 de febrero de 2012.
- CORTE SUPREMA (2009): rol n.º 2246-2009, M.P.G. con A.Z.P, casación en el fondo, familia, 6 de julio de 2009. Disponible en <https://vlex.cl/vid/planella-goyta-marcos-zubia-pinto-amaya-60054103> [fecha de consulta: 3 de junio de 2022].

- SENADO (2020): “Proyecto de ley que incorpora a los deudores de pensiones de alimentos al Boletín de Informaciones Comerciales”. *Boletín* 13.330-07 Disponible en www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13330-07 [fecha de consulta: 1 de mayo de 2023].
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2009): Requerimiento de inconstitucionalidad del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, 29 de julio de 2009. Disponible en www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1004668 [fecha de consulta: 2 de mayo de 2022].
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA (1990): sentencia n.º 76/1990, 26 de abril de 1990.
- TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA (2020a): ECLI:ES:TS:2020:2158, sentencia n.º 2158/2020, de 25 de junio de 2020.
- TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA (2020b): ECLI:ES:TS:2020:2483, sentencia n.º 2483/2020, de 25 de junio de 2020.
- TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA (2021): ECLI:ES:TS:2021:914, sentencia n.º 914/2021, de 17 de marzo de 2021.